

## **EL TJUE CONFIRMA LA PROCEDENCIA DE LA COMPENSACIÓN A LOS PASAJEROS DE VUELOS QUE SUFRAN UN RETRASO DE MÁS DE TRES HORAS<sup>1</sup>**

Karolina Lyczkowska

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

El Tribunal de Justicia en su reciente sentencia (STJUE de 23 octubre 2012, asuntos acumulados C-581/10 y C-629/10) confirma la procedencia de la compensación por retraso superior a tres horas, resolviendo dos cuestiones prejudiciales.

Una de ellas deriva del litigio de un pasajero contra la compañía LUFTHANSA cuyo vuelo de Lagos (Nigeria) a Alemania había llegado a su punto de destino con más de 24 horas de retraso. El pasajero había solicitado a la compañía la compensación de 600 euros, a lo que LUFTHANSA se negó, alegando que se trataba de un mero retraso y no de una cancelación de vuelo para la que el Reglamento UE 261/2004 prevé expresamente un derecho de compensación. El demandante argumentó que el TJUE en su sentencia de 19 noviembre 2009 confirmó la procedencia de la compensación a los pasajeros cuyos vuelos hayan sufrido un gran retraso, consistente en la demora de más de tres horas con respecto a la hora prevista de llegada. LUFTHANSA por su parte respondió que tal indemnización es incompatible con los derechos reconocidos en el art. 29 del Convenio de Montreal a favor del pasajero.

El tribunal alemán remite la cuestión al TJUE que en su sentencia de 23 octubre 2012 termina confirmando su doctrina en relación con la necesidad de otorgar un trato igual a los pasajeros que por sufrir un gran retraso padecen la pérdida de tiempo al igual que los pasajeros cuyos vuelos se cancelan. Por tanto, ambos grupos de pasajeros pueden invocar el derecho a compensación contenido en el art. 7 del Reglamento UE 261/2004. La sentencia señala que la pérdida de tiempo sufrida no constituye un daño ocasionado por retraso en el sentido del art. 19 del Convenio de Montreal, sino que es una mera molestia común que se puede

---

<sup>1</sup> Trabajo realizado con la ayuda del proyecto "Grupo de investigación y centro de investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo" concedido por el Ministerio de Economía y Competitividad, DER 2011-28562 (Resolución de 23 de diciembre de 2011).

compensar con una medida estandarizada, y por tanto, no está comprendida en la indemnización de daños individuales aludida en el art. 29 del Convenio. En conclusión, la obligación de compensar a los pasajeros que hayan sufrido un gran retraso es compatible con el art. 29 del Convenio de Montreal, y los pasajeros que sufran daños adicionales que requieran una compensación suplementaria más allá de la prevista por el Reglamento UE 261/2004 pueden ejercitar las acciones de indemnización individual.

En el segundo de los casos acumulados, el litigio deriva de la petición formulada por un grupo de empresas de ocio, TUI TRAVEL, que posee varias compañías aéreas, a la *Civil Aviation Authority*, organismo nacional de aviación del Reino Unido, por la cual la primera solicitaba a la segunda su intención de no interpretar el Reglamento 26/2004 de acuerdo con la STJUE de 19 noviembre 2009, en el sentido de que la norma impone a las compañías el deber de compensar a sus pasajeros por el retraso del vuelo. La *Civil Aviation Authority* se negó a confirmarlo y TUI TRAVEL impugnó su posición ante un tribunal inglés, alegando que la doctrina del TJUE infringe el principio de la seguridad jurídica. Tras recibir la petición de resolución de la cuestión prejudicial, el Tribunal confirma su doctrina y aclara que no se pone en entredicho la seguridad jurídica, ya que la sentencia fija un límite temporal claro como el momento a partir del cual los transportistas están obligados a compensar a los pasajeros que hayan sufrido un gran retraso de su vuelo. También confirma que aunque el reconocimiento de este derecho conlleve consecuencias económicas para los transportistas, no cabe entender que éstas sean desmesuradas respecto al objetivo de conseguir un elevado grado de protección de pasajeros aéreos. Además, se aplican las mismas causas de exoneración del transportista del pago de la compensación que en el caso de la cancelación de vuelos.

Finalmente, el Tribunal afirma que los efectos de la presente sentencia no se limitan a las situaciones surgidas después de la resolución, sino a todas que se hayan dado desde la entrada en vigor de la norma, dado que se trata simplemente de una aclaración sentido de la norma.